

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 06 DE AGOSTO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
611/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA 241/2026 Y 270/2026, AMBOS DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	RETIRADA
228/2026	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 13/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	7 A 16 RESUELTO
168/2026	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1595/2026. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	7 A 16 RESUELTO
5653/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 232/2023.	7 A 16 RESUELTO

2907/2026	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO). AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 627/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	8 A 16 RESUELTO
2362/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 253/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	8 A 16 RESUELTO
2969/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 315/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	8 A 16 RESUELTO
37/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA QUEJA 87/2025 Y EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 54/2024.	9 A 16 RESUELTA

100/2026	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA). AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 543/2023.	EN LISTA
1599/2026	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA). AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 419/2025.	EN LISTA
1/2026	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO). AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 273/2025.	EN LISTA
13/2025	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO). QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 121/2022.	EN LISTA
14/2025	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA). QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO POR LA PERSONA	EN LISTA

	TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 121/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	
487/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 390/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	EN LISTA
6/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 288/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO SUR, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 34/2025, 102/2025, 100/2025, 101/2025 Y 108/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA
1078/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 659/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA
46/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y	EN LISTA

	TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO 104/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	
120/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 603/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	17 A 46 RESUELTO
6422/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 20/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	47 A 82 RESUELTO
495/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 406/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	84 A 95 RESUELTO
1/2026	INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PLANTEADO EN EL JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL 13/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE AGOSTO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:21 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndii nuù táká maa-ní ñani, kuaha ja ka.iyo-ní nde jiká.*

Kutahavi-ò ndii nuù táká ma tnahá-ò ja kasikuahá-i nuù uni vehé knahanú ja nani Universidad Tangamanga ja kuú ñuù San Luis Potosí jihin Instituto de Formación Profesional ja kuù ñuù ÑuùKohoyó yahá.

Suuni táká maa-í ja kasikuahá-ì nuù vehé nani Centro Universitario Euroamericano ja kuú ÑuùKohoyó.uù.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kajaha-ní navahà kanini-ní xí kandeheya-ní táká ma tniñú kasahá-sa yahá, nuù katehende.tniñú.

Traducción: Buenos días a todas y todos ustedes, hermanas y hermanos que nos acompañan desde la distancia.

También, buenos días a todas y todos nuestros amigos y amigas que estudian en los tres campus de la Universidad Tangamanga, del estado de San Luis Potosí; a quienes forman parte del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Unidad Administrativa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y a las y los estudiantes del Centro Universitario Euroamericano, del Estado de México.

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes por acompañarnos, escuchar y seguir los trabajos que realizamos aquí, donde se analizan y resuelven los asuntos que conoce esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas. A quienes nos siguen a la distancia, les saludamos con mucho afecto y les damos la más cordial bienvenida a todos los que nos sintonizan todos los días a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a través de las redes sociales.

De igual manera, doy la más cordial bienvenida y saludo con afecto a todos quienes nos acompañan en este Salón de Plenos, a estudiantes de la Universidad Tangamanga, Campus Saucito de San Luis Potosí, bienvenidos a este Salón de Plenos, a los estudiantes y las estudiantes del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, Unidad Administrativa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del Centro Universitario Euroamericano del Estado de México. Sean todos y todas bienvenidos a esta sesión. Gracias por acompañarnos, gracias por considerar las sesiones del Pleno dentro de sus estudios y su formación profesional.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días, gracias a todas y todos por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día seis de agosto de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 1 de la lista, correspondiente a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 611/2026. Por otra parte, informo que, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta, en primer

lugar, con los identificados con los números del 18 al 21 y, después, continuaré con el orden consecutivo de la lista.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 99 ordinaria, celebrada el miércoles cinco de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna observación, comentario o sugerencia al proyecto de acta, en vía económica, les consulto, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En esta sesión se ha retirado el único asunto de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, entonces, pasemos al segmento 2, secretario. Aunque antes de que dé cuenta, me ha pedido la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En este segmento de asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones, quisiera anunciar que con relación al punto número 5, amparo directo en revisión 2907/2026, quiero someter a consideración de este Alto Tribunal de este Pleno, mi impedimento para participar en la discusión y

votación del presente asunto, esto, en razón de que el acto reclamado que deriva del juicio de amparo directo es una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En dicha discusión participé y en la discusión y votación, en mi calidad de magistrado de la Sala Superior, y esa es la razón, porque, desde mi punto de vista, se configura la causal de impedimento contenida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo. Impedimento que someto a consideración de este Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el impedimento que nos plantea el Ministro Irving Espinosa Betanzo. Si no hay ninguna consideración, señor secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO QUE NOS HA PLANTEADO EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO.

Pasemos ahora sí a los asuntos del segmento 2, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta los siguientes asuntos de este segmento de la lista:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
228/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declarar infundado, porque fue correcta la determinación de reservar al Pleno de esta Suprema Corte el pronunciamiento sobre diversas pruebas ofrecidas en el amparo en revisión del que deriva, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
168/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar infundado y confirmar el acuerdo que admitió el amparo directo en revisión 1595/2026, al actualizarse los requisitos necesarios para su procedencia.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5653/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar y dejar firme la sentencia recurrida, porque el agravio presentado es inoperante.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2907/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone desechar, porque, aunque fue planteada una cuestión propiamente constitucional, los agravios son inoperantes, por lo que existe un impedimento técnico para su estudio de fondo. En consecuencia, queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2362/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar, porque no se actualizan los requisitos necesarios para su procedencia, por lo que queda firme la sentencia recurrida y sin materia el recurso de revisión adhesivo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2969/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar, porque los agravios no fueron suficientes para desvirtuar la declaración de inoperancia emitida por el tribunal colegiado del conocimiento, por lo que queda firme la sentencia recurrida y sin materia la revisión adhesiva.

Y, finalmente,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 37/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, la cual se propone declarar improcedente, porque uno de los tribunales colegiados contendientes abandonó el criterio denunciado.

Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes todos los asuntos que forman parte de la cuenta conjunta en este segmento de la audiencia pública y les voy a agradecer que, a la hora de emitir el voto, precisen el sentido en cada uno de ellos, que es el método que hemos adoptado para estos asuntos que no tienen análisis de fondo. Entonces, vamos a proceder a la votación, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los asuntos de que ha dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En términos generales, votaré a favor de los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general. Obviamente, con relación al punto número 5, ya manifesté mi impedimento, el cual fue calificado de legal; con relación al punto número 2, recurso de reclamación 228/2026, voy a votar en contra del proyecto que se nos propone y esto en razón de lo siguiente: El acuerdo impugnado deriva sobre unas pruebas

supervenientes que tienen por objeto acreditar la cesación de los efectos del acto reclamado. El acuerdo impugnado, lo que determinó, es reservar al Pleno de este Tribunal el pronunciamiento sobre de ellas conforme a lo que en derecho proceda; sin embargo, desde mi punto de vista, esta determinación es incorrecta y el proyecto lo que nos propone es declarar infundado el recurso de reclamación.

En mi consideración, el recurso debiera de ser considerado fundado y revocarse, esto, en atención a que si el motivo de la exhibición de las pruebas supervenientes tenía por objeto declarar la cesación de los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, sobreseer el juicio de amparo, lo conducente era dar vista a la parte y esto en atención a la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 13/2014 (10a.), que señala en su rubro: “PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”

En consecuencia, al no compartir el sentido de la resolución, votaré en contra y haré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente. Con relación a los demás, estaré a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, en el asunto marcado con el número 2 de la lista, relativo al recurso de reclamación 228/2026, me uno a las consideraciones jurídicas que ha hecho el Ministro Irving Espinosa, pero, además, me parece que el acuerdo impugnado limita la posibilidad de que las personas Ministras valoren pruebas relacionadas con el eventual cumplimiento de los actos reclamados, lo que, incluso, podría conducir a la cesación de sus efectos. Asimismo, este Alto Tribunal debe tener la oportunidad de pronunciarse de manera fundada y motivada, sobre la admisión de pruebas sobre hechos supervenientes en el recurso de revisión.

Tales elementos también podrían constituir un hecho notorio que, en caso de ser suficientes, podrían justificar el sobreseimiento del juicio. Por estas razones, el recurso de reclamación, a mi juicio, debe declararse fundado y revocarse el acuerdo recurrido y en los términos en que lo ha manifestado el Ministro Irving Espinosa.

En el asunto número 4, amparo directo en revisión 5653/2025, estoy de acuerdo, pero me aparto del párrafo 38 por estimar que es innecesario. En todos los demás asuntos, mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En esta votación, del segmento número 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, me sumo a la propuesta del Ministro Irving Espinosa, con relación al recurso de reclamación número 228/2026; por lo que estaría en contra del proyecto. Con

relación al consecutivo número 5, el amparo directo en revisión 2907/2026, bajo mi ponencia, recibí una sugerencia de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, la cual agradezco y, en engrose, se eliminaría el párrafo 32 del proyecto, a efecto de prescindir de consideraciones que pudieran entenderse referidas a un análisis de fondo, en tanto la propuesta del proyecto es desechar el recurso. Y únicamente precisar que, efectivamente, como ha dado lectura el señor secretario, el consecutivo número 8, que es la contradicción de criterios 37/2026, de este asunto se declara improcedente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Bueno, antes de pronunciarme, quisiera saludar a los estudiantes que se encuentran aquí presentes de la Universidad de Tangamanga, Campus Saucito, de San Luis Potosí, del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Unidad Administrativa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del Centro Universitario Euroamericano del Estado de México. Son bienvenidos, bienvenidas.

Quisiera comentar respecto del asunto listado en el número 3, recurso de reclamación 168/2026, me pronuncio en contra. Este asunto tiene relación con la constitucionalidad del último párrafo del artículo 66, en relación con los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto de si es constitucional el régimen aplicable al incumplimiento de convenios de pago en parcialidades. Creo que no debió haberse o no debería estarse desechando -como se está proponiendo en el proyecto-, que se declara infundado el

recurso de reclamación y se confirma el acuerdo recurrido, en este caso, cuestionando justamente la constitucionalidad de la exigencia del pago cuando se dejan de pagar las parcialidades de convenios de este tipo, por lo tanto, pues acreditándose una supuesta vulneración a los principios de igualdad, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, en este caso no estoy de acuerdo. En los demás asuntos que están sometidos a votación, estaré votando a favor. En el turno 5, respecto del amparo directo en revisión 2907/2026, tendré consideraciones adicionales en un voto concurrente, y en el turno 7, sobre el amparo directo en revisión 2362/2026 (*sic*), estoy a favor, pero me separo de las consideraciones expresadas en los párrafos 45, 46, 47 y 49. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. De la sección de asuntos sin estudio de fondo y recursos de reclamación votaré a favor de la mayoría de estos asuntos; sin embargo, hago las siguientes precisiones: en el número 4, el amparo directo en revisión 5653/2025, mi voto es en contra de desechar el recurso. Desde mi perspectiva, no se actualiza la preclusión que sustenta la improcedencia del recurso, ya que el primer amparo directo no se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 187 de la Ley Agraria y ordenó la reposición del procedimiento con libertad de jurisdicción, por lo que, en ese momento, no existe certeza de que la aplicación del precepto produciría perjuicio, de modo que no se puede afirmar que existiera una carga procesal para promover la revisión; y ese sería el único asunto. En los demás, estoy de acuerdo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el

Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar únicamente la siguiente precisión: en el asunto 3 de la lista oficial, que corresponde al recurso de reclamación 168/2026, voy a votar en contra, porque considero que el recurso es infundado, pues en el amparo directo en revisión -de donde emana- no se cumple con uno de los requisitos para la procedencia, por plantearse argumentos de mera legalidad sin combatir frontalmente las consideraciones del colegiado. Es cuanto, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, secretario, mi voto es a favor de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta, a excepción del amparo directo en revisión 2362/2026, en el cual mi voto es en contra, por considerar que el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 155, fracción V de la Ley de Infraestructura sí resulta de trascendencia constitucional; serían los motivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de la mayoría de los asuntos. En el caso del asunto número 5, el amparo directo en revisión 2907/2026, iba a apartarme del párrafo 32, pero he escuchado que la Ministra está proponiendo ya eliminar el párrafo, entonces, voy a estar en sus términos y, en el caso del asunto número 8, voy a estar en contra y a emitir un voto particular, porque, en mi opinión hubo abandono de criterio, sino se trata de un abordaje de hechos fácticos distintos, aquí estamos frente a un tema de suspensión del apoyo del bienestar y, en este caso, aunque el tribunal informó que se había apartado de... había modificado su criterio por nueva integración, no ocurrió

así, sino, más bien, son hechos fácticos distintos, porque en uno se cumplían los requisitos y en otro no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. En relación con los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento, me permito informar lo siguiente: respecto al asunto listado con el número 2, recurso de reclamación 228/2026 derivado del amparo en revisión 13/2026, fue aprobado por mayoría de seis votos; el número 3, recurso de reclamación 168/2026 derivado del amparo directo en revisión 1595/2026, fue aprobado por mayoría de siete votos; el número 4, amparo directo en revisión 5653/2025, fue aprobado por mayoría de ocho votos; el número 5, amparo directo en revisión 2907/2026, fue aprobado por unanimidad de votos y, en ese sentido, se tienen por aceptadas las observaciones realizadas por la Ministra ponente, las que se verán reflejadas en el engrose respectivo; el asunto número 6, amparo directo en revisión 2362/2026, fue aprobado por mayoría de ocho votos; el amparo directo (número 7 de la lista), amparo directo en revisión 2969/2026, fue aprobado por unanimidad de votos; finalmente, la contradicción de criterios 37/2026, fue aprobada por mayoría de ocho votos. Finalmente, se tienen por anunciados los votos particulares que anunciaron el Ministro Irving Espinosa Betanzo y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS
LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA**

CONJUNTA EN ESTE SEGMENTO DE LA SESIÓN PÚBLICA.

Continuemos, secretario, con los asuntos con estudio de fondo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 120/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 603/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor del compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. En primer lugar, dar

la bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad Tangamanga, Campus Saucito en San Luis Potosí, muchísimas gracias por acompañarnos. A las y los estudiantes del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Unidad Administrativa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del Centro Universitario Euroamericano del Estado de México, muchísimas gracias por estar presentes en esta sesión.

Y señalar que, como un elemento de transparencia proactiva y de transparencia judicial, en cada una de las sesiones damos a conocer los proyectos de sentencia. Si desean conocer el proyecto de sentencia, podrían descargarlo al capturar el código QR que se encuentra en pantalla y se pueda conocer lo que vamos a exponer a continuación, que es el amparo en revisión 120/2026.

En este amparo en revisión, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, promovió un juicio de amparo al considerar que la permanencia de los artículos 1027 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual sigue distinguiendo entre adopción plena y adopción simple, vulnera el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia conforme a su interés superior.

En ese contexto, esta Suprema Corte debe resolver dos cuestiones de relevancia constitucional: la primera de ellas es si la procuraduría cuenta con interés legítimo para reclamar el incumplimiento de dicho mandato y, la segunda

de ellas se refiere a si la reforma constitucional del año dos mil diecisiete y la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares relevaron a los congresos locales de cumplir con la obligación expresa que impuso la propia reforma del año dos mil diecinueve.

En el proyecto se sostiene, en primer lugar, que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sí cuenta con interés legítimo para promover este juicio; y en cuanto al fondo, se concluye que el mandato de armonización previsto en la reforma de tres de junio de dos mil diecinueve sigue siendo plenamente exigible. La reforma constitucional de dos mil diecisiete únicamente redistribuyó competencias para expedir una legislación procesal en materia civil y familiar, pero no dejó sin efectos la obligación específica que se impuso a las propias legislaturas locales de adecuar su normativa con respecto a la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, este asunto resulta de relevancia, porque la legislación que existe en el Estado de Jalisco resulta discriminatoria. Resulta discriminatoria ya que distingue entre dos tipos de adopción: la adopción simple, por un lado, que no coloca a las niñas, niños y adolescentes en la misma posición jurídica que cualquier hijo o hija, solo crea un vínculo jurídico entre la persona adoptante y la persona adoptada sin integrarla plenamente a la familia, es más, incluso, se contempla que la adopción simple puede retrotraerse o revocarse, incluso, por considerar causas como lo es la ingratitud.

Por otro lado, existe otro tipo de adopción que pretende, precisamente, lograr (que es el tipo de adopción que se denomina como plena), permite lograr mayor estabilidad en el vínculo familiar que se genere entre la persona adoptante y el propio hijo o hija. Estos son los motivos por los cuales consideramos que existe este elemento de discriminación en la propia norma al, precisamente, distinguir entre adopción simple y adopción plena.

En la decisión se confirma la sentencia recurrida y se concede el amparo para que el Congreso del Estado de Jalisco armonice los artículos impugnados con la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, eliminando, de manera completa, cualquier referencia que pueda existir a la figura de adopción simple y considerando solamente la existencia de la adopción plena.

La adopción no existe para satisfacer únicamente el deseo de las personas adultas mayores de formar una familia, sino que existe para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a crecer en una familia que les brinde amor, cuidado, estabilidad y un sentido de pertenencia. Esta es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto (como ya lo ha adelantado el

Ministro ponente) es de gran relevancia, pues se relaciona con la falta de armonización en la que incurrió el Congreso del Estado de Jalisco para eliminar lo que se conoce como adopción simple. Esta figura incide de manera clara y desproporcionada en el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, pues permite (como también ya se precisó) la posibilidad de revocar la adopción cuando el adoptante alegue ingratitud del adoptado. Eso en primer lugar. Y, en ese sentido, quiero reconocer al Ministro ponente el compromiso y la sensibilidad con la que aborda este asunto, razón por la cual adelanto que votaré a favor del sentido de la propuesta de sentencia.

Coincido en que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa por no cumplir con el mandato previsto desde el año dos mil diecinueve en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esto sin que sea impedimento el hecho de que en dos mil diecisiete, el Poder Reformador de la Constitución haya atribuido al Congreso de la Unión la competencia única para legislar en materia procesal, civil y familiar, pues no se trata de una actividad legislativa autónoma, sino que deriva de un deber previsto en la ley general que reglamenta el artículo 1o. y 4o. constitucional.

Pese a lo anterior, también anuncio que emitiré un voto concurrente porque disiento de algunas consideraciones tanto en el apartado de procedencia como en el fondo del asunto. Argumento por qué: En cuanto a la procedencia, me voy a separar de las consideraciones en las que se sostiene que ese recurso tiene diferencias relevantes con el

precedente del amparo en revisión 539/2023, en donde se reconoció el interés legítimo a la Secretaría Técnica de Tortura de la Defensoría Pública (*sic*). Y ello lo hago porque, a mi parecer, los casos son similares, pues en ambos acude al amparo una persona moral pública, argumentando la vulneración a sus atribuciones legales para proteger derechos humanos.

Asimismo, me voy a separar del análisis, con todo respeto Ministro ponente, de la causa de improcedencia relativa a la vulneración al principio de relatividad de las sentencias. Si bien, el Congreso local la planteó en su informe justificado, esta fue estudiada y desestimada por el juzgado de distrito, por lo tanto, ante la falta de agravio, se trata de una determinación firme.

Tampoco comparto el estudio de cesación de efectos, es verdad que el siete de marzo de dos mil veintiséis el congreso local reformó el Código Civil para eliminar la figura de adopción simple; sin embargo, hay que recordar que lo hizo en cumplimiento de una sentencia de amparo. Incluso, por esa razón, el congreso local únicamente combate lo relativo a la omisión que se le atribuye en relación con las normas del Código Procesal.

En relación con el estudio de fondo, me voy a separar de la metodología, porque considero que no corresponde a la naturaleza de este asunto, abundo por qué: al tratarse de un juicio de amparo contra una omisión legislativa el análisis - desde mi punto de vista- debió concentrarse en identificar el

mandato de armonización previsto en la Constitución y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Así como en sus correspondientes artículos transitorios verificar si se acreditaba su incumplimiento y determinar si este persistía al momento de resolver, tal como lo hizo la desaparecida Primera Sala al resolver el amparo en revisión 439/2023.

En cambio, la propuesta hace un estudio amplio, muy amplio sobre la inconstitucionalidad de la figura de adopción simple, el cual es un análisis -desde mi punto de vista- que resulta propio de un control de constitucionalidad de normas. En todo caso, me parece que estas consideraciones podrían incluirse en segundo término para robustecer la inconstitucionalidad de esta omisión legislativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor de que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuenta con interés legítimo para promover el amparo, ya que actúa en ejercicio de las atribuciones que la ley general le confiere para proteger y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, estoy en contra del estudio de fondo, los efectos y los resolutivos, ya que -desde mi punto de vista- al tratarse de normas procesales, su modificación corresponde, exclusivamente, al Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción

XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La vigencia transitoria de los códigos procesales locales no implica que los Congresos estatales mantengan facultades para reformarlos. Esta Suprema Corte sostuvo esa conclusión en la acción de inconstitucionalidad 118/2021. En ese precedente determinó que las entidades federativas carecen de competencia para modificar sus normas procesales civiles y familiares desde el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, aunque esos ordenamientos permanezcan vigentes durante la transición.

Además, el mandato de armonización previsto en la reforma de dos mil diecinueve a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no puede ampliar competencias que la Constitución reservó, exclusivamente, al legislador federal. Asimismo, se estima que la eliminación total del procedimiento de conversión de adopción simple a adopción plena podría afectar situaciones jurídicas constituidas bajo el régimen anterior. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto, pero con algunas consideraciones diferentes. Respecto al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, comparto que la Procuraduría Federal de Protección de

Niñas, Niños y Adolescentes, tiene interés legítimo para reclamar la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Jalisco. La doctrina de esta Suprema Corte en materia de interés legítimo ha evolucionado con el propósito de hacer del juicio de amparo un recurso más accesible e idóneo para la defensa de los derechos humanos de las personas. Considero que reconocer el interés a la Procuraduría es un gran paso en la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, al tratarse de una autoridad, aun cuando se reclame una omisión legislativa, no podemos ignorar la metodología desarrollada en el amparo en revisión 539/2023 y en la contradicción de criterios 356/2021, en los que se determinó que la restricción a las autoridades para promover el juicio de amparo no es absoluta.

De esta forma, respetuosamente, estimo que en el estudio el requisito relativo a que el acto reclamado se relacione con la defensa de un derecho en virtud de su objeto social, deben incorporarse las consideraciones desarrolladas en los precedentes que he mencionado para que exista claridad sobre el papel que juega el artículo 7° de la Ley de Amparo, pues considero que este caso es una de las excepciones a lo establecido en dicho precepto.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, esta Suprema Corte en diversos precedentes en los que he votado a favor, ha determinado que la omisión de normas procedimentales en materia civil es una facultad exclusiva del ámbito federal, por lo que se han invalidado normas procesales civiles

emitidas por los congresos locales por iniciativa propia; no obstante, comparto que, en este caso, tiene una nota distintiva respecto a dichos precedentes, me explico: en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma de junio del dos mil diecinueve a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (*sic*), se estableció que las legislaturas locales debían armonizar su legislación en un plazo no mayor de ciento ochenta días; es decir, tal como lo indica el proyecto, el propio órgano que cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia, ordenó que las legislaturas locales armonizaran sus ordenamientos jurídicos a dicha reforma. Durante los debates legislativos, incluso, se mencionó que esto se debe a que se trata de una reforma a una ley general y es fundamental lograr su adecuada implementación.

Por ello, comparto la conclusión del proyecto en el sentido de que al tratarse de una habilitación que realizó el propio Congreso de la Unión, la legislatura local tiene la obligación de armonizar su legislación, incluso, aquella correspondiente a la materia procesal; por lo que, al no haberse atendido, existe una omisión legislativa; no obstante, dicho mandato no opera de forma automática, por lo menos, no para la materia concreta que aquí se reclama al respecto.

Considero indispensable que se debe atender a la integralidad del artículo segundo transitorio, pues su último párrafo dispone que, cito: “En caso de que las entidades federativas que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto contemplen dentro de su legislación la adopción

simple, dicha figura seguirá vigente hasta en tanto las legislaturas de los Estados determinen lo contrario; es decir, tratándose de adopción simple, no existe un período específico respecto del cual deban realizar dicha armonización, sino que ello dependerá de cada entidad federativa.”

Dicho párrafo no es impedimento para que subsista la obligación del Congreso de Jalisco que atienda a su obligación de homologar las normas procedimentales, por una parte, debido a que ya quedó establecido que subsiste una omisión legislativa de ejercicio obligatorio, y en segundo lugar, debido a que al haber modificado en marzo de este año su regulación sustantiva, mantener tal omisión en el ámbito adjetivo implicaría que la entidad cuente con regulaciones que podrían generar falta de seguridad jurídica en los derechos de las infancias de Jalisco por no corresponder con lo previsto actualmente en el Código Civil local.

Adicionalmente, el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en su artículo 2 prevé que su entrada en vigor en las entidades federativas será la forma gradual mediante declaratoria del Congreso local a petición del Poder Judicial del Estado, y será, a más tardar, el primero de abril de dos mil veintisiete. Por ello, mientras Jalisco no emita dicha declaratoria ni armonice expresamente su legislación en materia de adopción simple continuará aplicándose la normativa adjetiva local, lo que prolonga un estado de incertidumbre jurídica para niñas, niños y

adolescentes respecto de la figura de adopción aplicable, sus efectos y el procedimiento que deba seguirse. Por tales razones, comparto que deba vincularse al Congreso del Estado para que, a más tardar, al concluir el siguiente período de sesiones, armonice su legislación nacional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del presente proyecto por consideraciones adicionales, pero también tengo algunas diferencias con el propio proyecto. Creo que el proyecto puede ser reforzado señalando si establecemos que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo contra la omisión del Congreso de Jalisco de cumplir con el mandato de armonizar su legislación civil con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para establecer la adopción plena e irrevocable como único régimen de adopción.

El proyecto podría reforzarse en cuanto al planteamiento de que la procuraduría cuenta con legitimación para promover el juicio de amparo contra dicha omisión legislativa, en tanto que comparece para dar cumplimiento a la función que le ha encomendado la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de proteger y representar los derechos de este grupo de población. Su actuación para promover el

juicio de amparo lo realiza en defensa de los intereses de una colectividad.

Bajo esa lógica, debe entenderse ahora que la procuraduría acude al juicio de amparo en representación de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos pueden verse comprometidos por la subsistencia de una figura jurídica que no se ajusta a los estándares actuales de protección integral de la infancia. Por lo tanto, como lo sostiene el proyecto, su legitimación no deriva de una afectación directa a su propia esfera jurídica, sino de la función de representación especializada que el ordenamiento jurídico le atribuye para promover, proteger y garantizar el interés superior de la niñez, así como para defender los derechos de la colectividad cuya tutela le ha sido confiada por el legislador federal.

Por otra parte, comparto la consideración de que la reforma de dos mil diecinueve a la ley general consolidó un modelo nacional de adopción plena e irrevocable. A partir de esa reforma, el legislador federal optó por un modelo único, la adopción plena e irrevocable. Este modelo está sustentado en la premisa de que toda adopción debe producir una integración familiar plena, permanente y definitiva y, por ello, se eliminaron aquellas modalidades que mantenían vínculos filiatorios diferenciados o limitados.

Precisamente, por su carácter de ley general, dicho ordenamiento fija un contenido normativo uniforme respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes,

estableciendo estándares mínimos obligatorios para todos los órdenes de gobierno. En consecuencia, tal y como lo establece el proyecto, las legislaturas locales carecen de competencia para mantener regímenes jurídicos incompatibles con el modelo nacional.

Sin embargo, planteo un punto de disenso con relación a los efectos que plantea el proyecto. El proyecto plantea derogar el artículo 1029, pues su objeto normativo desapareció al regular exclusivamente el procedimiento para convertir una adopción simple en adopción plena, institución que dejó de ser compatible con el modelo constitucional y legal vigente a partir de la reforma publicada el tres de junio de dos mil diecinueve.

La revocación de la adopción simple es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional y convencional en materia de adopción y, por tanto, subsiste el deber de armonizar la legislación para eliminar esta figura jurídica; sin embargo, mi disenso consiste en que derogar el artículo 1029 en el código procesal civil jalisciense carece de justificación constitucional y legal al regular exclusivamente una legislación que el legislador federal ordenó suprimir.

El artículo 1029 prevé la hipótesis de la conversión de adopción simple a adopción plena y derogarlo implicaría que cualquier persona que haya sido adoptada bajo la normativa anterior, es decir, aquella que sí consideraba y distinguía una adopción simple de una adopción plena, estuviese en la

imposibilidad de pasar de una adopción simple a una adopción totalmente plena.

Suprimir esta vía procesal mermaría la seguridad jurídica y el acceso a la justicia de las personas, máxime si se considera que las reglas procesales que rigen los procedimientos de adopción son las vigentes al momento de su inicio. Por tanto, si el procedimiento de adopción inició antes de la vigencia del código nacional, este se rige por la legislación procesal civil local hasta su conclusión. En ese sentido, las disposiciones siguen produciendo efectos jurídicos y deben prever un procedimiento para transitar hacia el modelo de adopción que se estima acorde al parámetro de regularidad constitucional y convencional. Por esa razón, votaré a favor; sin embargo, realizaré un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, quisiera también expresar mis... Antes Ministra Yasmín Esquivel, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Si gusta usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, adelante, Ministra, con gusto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Este amparo en revisión 120/2026, considero que es sumamente relevante por dos elementos que me parecen esenciales de este proyecto. El primero de ellos está

en el considerando V, donde, pues estoy de acuerdo en que no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo, en que no se actualiza, porque estimo innecesario el análisis de la diversa causal sobre la relatividad de las sentencias de amparo, y considero que, en el caso, debe ser esta procedencia de manera parcial, referente a la cesación de efectos.

Comparto el estudio realizado con relación al interés legítimo, pues, aunque no se hizo valer durante la tramitación del juicio de amparo ni en los agravios en el recurso de revisión, considero necesario su análisis. Y, en este contexto, considero relevante señalar que si bien el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo establece una regla general que la autoridad no puede invocar interés legítimo, esa regla admite una excepción que ocurre cuando la autoridad acude al juicio para posibilitar el cumplimiento de su objeto institucional y existe una vinculación directa entre sus atribuciones legales y el derecho fundamental cuya tutela se reclama.

En este caso, estamos en este asunto de excepción, donde la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes está presentando este amparo. Y aquí la procuraduría tiene atribuciones directamente vinculadas con la protección, restitución y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, particularmente, en materia de adopción. Por ello, la omisión legislativa reclamada incide en su capacidad institucional para promover un régimen de adopción homologado, pleno e irrevocable. Por lo tanto, la

eventual concesión del amparo sí genera un beneficio jurídico concreto a la procuraduría federal, remover ese obstáculo normativo que impide ejercer plenamente sus derechos en materia de adopción conforme el estándar previsto en la ley general.

Y, por otro lado, respecto a que el juicio de amparo es improcedente, porque, de concederse la protección constitucional, tendría efectos generales que vulneren el principio de relatividad de las sentencias de amparo. Considero que esta parte del proyecto resulta innecesario el análisis de esta causal de improcedencia, porque este argumento ya fue analizado por el juez federal y en el recurso de revisión no se formuló argumento alguno respecto por lo que debe quedar firme la determinación del juez en este aspecto y no volverse a analizar, por lo que me separaría en el tema de causas de improcedencia del párrafo 97 al 108.

En otro contexto, en cuanto a la causal de improcedencia por sensación de efectos, considero que se actualiza en forma parcial, como bien lo sostiene el proyecto, pero no lo concreta en el sobreseimiento.

En el proyecto proponen los párrafos 88 a 96 que, durante la sustanciación del juicio, el Congreso del Estado emitió un decreto, el Decreto 30136/LIV... -perdón-, LXIV/26, publicado el siete de marzo de dos mil veintiséis. En este decreto reformó diversas disposiciones del Código Civil del Estado en Jalisco y derogó aquellas que resultaban expresamente la

adopción simple -entre ellas-, los artículos 543, 544, 545, 546 y 550, además de eliminar las referencias a dicha modalidad contenidas en el artículo 426 y 597. Sin embargo, determina que no se actualiza la cesación de efectos, porque continúan vigentes los artículos 1027 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales, mantienen las referencias a la adopción simple y al procedimiento de conversión de la adopción simple a plena; por lo que la omisión legislativa persiste respecto de dichas disposiciones procesales y añade que el estudio de fondo deberá circunscribirse a determinar si la subsistencia de estos dos preceptos, en comento, implica que el Congreso responsable continúa incumpliendo el mandato constitucional armonizado, previsto en el decreto de reforma publicado el tres de junio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, comparto que no se actualiza la causal de improcedencia en comento por la omisión legislativa respecto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pero considero que sí se actualiza respecto al código civil de dicho estado, por lo siguiente: en la demanda de amparo la quejosa señaló como acto reclamado la omisión legislativa del mandato contenido en el segundo transitorio del decreto publicado el tres de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, la quejosa indicó que diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, continuaban reconociendo esta figura de

la adopción simple, pese a la obligación legal de adecuar el marco normativo y, en particular estimo que la omisión legislativa se proyectaba sobre los artículos 423, 426, 543, 544, 545, 546 y 550 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como sobre los diversos 1027 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por considerar que todos ellos mantienen vigente al día de hoy, la figura de adopción simple.

El juez de amparo concedió el amparo por la omisión que incurre en ambas legislaciones y en este contexto, aunque la quejosa reclama la omisión legislativa en general, como un sistema normativo en materia civil, lo cierto es que tal omisión es por dos legislaciones, esto es, por el código civil sustantivo y el adjetivo de la entidad.

Por ello, si el Congreso del Estado el siete de marzo de dos mil veintiséis emitió un decreto mediante el que reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco, y derogó aquellas que regulaban expresamente la adopción simple, entre otras, el 543, 544, 545, 546 y 550, además de eliminar las referencias a dicha modalidad contenidas en los artículos 426 y 597, considero que por dicha legislación sí existe cesación de efectos, pues la omisión reclamada, únicamente, por dicha legislación ya no existe en la actualidad.

En consecuencia, se debe modificar la sentencia impugnada para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo con fundamento en el 63, fracción V de la Ley de Amparo,

únicamente por lo que hace a dicho ordenamiento legal y no declarar sin materia el juicio, como se determina en la última parte del párrafo 178 del proyecto.

Con relación al estudio de fondo, deseo también sumarme a la felicitación del Ministro Giovanni Figueroa con relación al proyecto que hoy nos presenta el Ministro Rodrigo Guerrero García, sobre el fondo que debe prevalecer en cuanto a esta omisión del Congreso del Estado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, si me permiten, también quisiera hacer algunos comentarios al proyecto y sumarme a este reconocimiento que ya se ha hecho al Ministro ponente, creo que es un tema de gran relevancia.

El asunto que estamos abordando surge por el planteamiento de una omisión, el artículo 30 de la... 30 Bis 14 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, plantea que toda adopción debe ser plena e irrevocable, y con ello, anula la posibilidad de la adopción simple, y da ciento ochenta días a la legislatura para armonizar su marco normativo, desde el dos mil diecinueve, es decir, ya han pasado muchos años y no se ha realizado esta armonización. Creo que el proyecto aborda bien la problemática y solo tengo algunas sugerencias que se suma a lo que ya ha dicho el Ministro Giovanni y la Ministra Loretta, que se pueden fortalecer algunos apartados del proyecto con precedentes que tenemos.

La omisión que se está analizando, está en la Ley General, y la interrogante es, en qué sentido esta omisión cobra relevancia, porque no está en la Constitución, y esta problemática, como ya señalaron la Ministra y el Ministro, se abordó en el amparo en revisión 439 y en el 539/2023, y ahí se señaló que la doctrina jurisprudencial ha evolucionado para concluir que los deberes para legislar en cierto sentido y plazo pueden estar contenidos, por ejemplo: en normas generales que fueron emitidas para cumplir con el objeto y darle operatividad a una disposición de la Constitución Política del país, por lo que su incumplimiento puede ser efectivamente reclamado a través de juicio de amparo, pues considerar lo contrario desproveería a la norma constitucional de efecto útil.

Creo que fortalecería lo que ya se plantea en el en el proyecto y es una consideración que ya se tuvo por realizada y creo que se consolida. En otro apartado, el legislativo señala que sería improcedente el juicio, porque violaría el principio de relatividad de la sentencia, él está señalando: si me ordenas legislar, legislo, pues eso va a tener efectos generales. Este asunto, esta problemática también ya lo abordó el Pleno en el amparo en revisión 529/2025 que resolvimos el primero de julio de dos mil veintiséis; y ahí lo que el Pleno señaló es que este principio tiene aplicación cuando se plantea la invalidez de una norma general, aquí no estamos frente al planteamiento de invalidez de una norma, sino frente a una omisión, y la resolución de la Corte es ordenar que se armonice la norma, es un mandato al legislativo. Si él armoniza la norma, lo que él produzca tendrá

efectos generales, pero la decisión de la Corte no tendrá efectos, no tiene efectos generales.

Entonces, sugiero también adicionar, lo que en aquel asunto que resolvimos el uno de julio, que resulta aplicable, porque estamos frente a omisión legislativa y, finalmente, advierto que en el proyecto se hace un análisis de la constitucionalidad de la adopción simple y, me parece que esto es innecesario, o sea, lo que estamos estudiando es la omisión. Tenemos que verificar, hay mandato, no hay actividad o actos de autoridad del legislativo, entonces con eso está la omisión.

Si nosotros entramos a estudiar la constitucionalidad de la adopción simple pareciera que incluimos unos requisitos más para analizar una omisión o pareciera que entramos a estudiar si tuvo o no razón el legislativo o el Poder Legislativo Federal para decir, se anula la adopción simple. Entonces, me parece que el estudio de la adopción simple ya no sería necesario dadas las características del asunto, porque nos plantean una omisión legislativa. Entonces, esas tres sugerencias haría, en su caso, me reservaría un voto concurrente para expresarlas, porque creo que puede fortalecer el proyecto que estamos analizando. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más un comentario sobre esto último que usted acaba de señalar, a lo cual coincido en que en este apartado, el que se señala como tercero, se puede eliminar el estudio del párrafo 133 al

149 en donde se analiza, efectivamente, esta constitucionalidad de la adopción simple y únicamente se quedaría el estudio de la omisión legislativa que puntualmente hace el proyecto, si así lo aceptara el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, me sumo a esa propuesta concreta. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, y también agradecer mucho a las Ministras y Ministros por las observaciones que se realizan en torno a este proyecto, que además tiene notas bastante relevantes desde dos puntos de vista.

Por un lado, observándolo desde el estudio del derecho procesal constitucional y, por el otro lado, respecto a un enfoque en materia de derechos humanos y, precisamente, el reconocimiento de derechos para niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, en un primer lugar, resulta relevante desde el derecho procesal constitucional, primero, respecto a la determinación del interés que puede tener una Procuraduría Federal de Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes para promover este juicio de amparo. Creo que ese fue el primer elemento que resulta relevante y que en el propio proyecto se va determinando y la respuesta a esta interrogante, es decir, la Procuraduría Federal de Defensa de Niñas, Niños y

Adolescentes tiene interés para promover este juicio de amparo. Ese es el primer elemento que consideramos sustancial.

Segundo elemento, desde el punto de vista del derecho procesal constitucional, y que va vinculado con los comentarios que muy amablemente nos realiza la Ministra Yasmín Esquivel y el Ministro Giovanni Figueroa, y que tiene que ver con la cesación de efectos.

Sí, si bien es cierto, el propio legislador local ya eliminó la figura de adopción simple del Código Civil, no la ha eliminado de la normativa adjetiva, es decir, del código de procedimientos. Es así que, desde nuestro punto de vista, no resulta aplicable la propia cesación de efectos, porque para poder lograr una armonización perfecta y efectiva se tuvo que haber eliminado la figura tanto del Código Civil, tanto del código de procedimientos, y esto por un simple, o desde, o a lo que nosotros hemos estado llamando el derecho a entender el derecho. La ciudadanía, las personas tienen derecho también a tener muy claro cuál es la legislación que le aplica, porque probablemente lee únicamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y parecería que sigue existiendo esta figura de adopción simple. Y es por eso que para tener una perfecta armonización, se debe eliminar tanto del Código Civil, tanto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, por el cual, determinamos como ponencia que no podría ser aplicable la cesación de efectos.

Ahora bien, en cuanto el tema que pudiera parecer de fondo y que si bien ya se encuentra rebasada completamente la idea y la figura de adopción simple, consideramos que sí es importante también incluirlo en el proyecto, hay que señalarlo.

Hay un cambio de paradigma que se generó a partir o que tuvo como punto de partida la Convención sobre los Derechos del Niño, del año de 1989. Y este cambio de paradigma que se dio desde el derecho se estableció o, más bien, se abandonó definitivamente el modelo tutelar que existía respecto a niñas, niños y adolescentes. Antes había un modelo tutelar.

Con esta Convención de 1989 se transita a un modelo en el que se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, es decir, se pone en el centro a las niñas, niños y adolescentes, en el centro y la protección de los derechos, y derivado de ello es que se van eliminando este tipo de figuras, como lo es la adopción simple.

En el derecho internacional, el caso Emonet y otros vs. Suiza, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se sostuvo que los vínculos familiares creados mediante la adopción forman parte de la vida familiar protegida por el propio artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, razón por la cual los Estados deben evitar que el régimen jurídico aplicable genere incertidumbre respecto de la integración familiar de la propia persona adoptada. En el ámbito, más bien, en cuanto a los criterios que ha emitido la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos el caso Fornerón e hija vs. Argentina, en el cual, la propia Corte Interamericana señaló: que toda medida estatal que incide en las relaciones familiares debe orientarse al interés superior de la niñez y procurar, en la mayor medida posible, el desarrollo de vínculos familiares estables y permanentes, pues estos constituyen un elemento indispensable para garantizar el desarrollo integral de la persona menor de edad. Hay que decir, este criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aplicable al caso o al ámbito jurídico mexicano. Ello no fue obstáculo para que la propia ley general, en el año dos mil diecinueve, se armonizara y lograra aplicar, precisamente, todos estos elementos que ya han sido estudiados desde el propio derecho internacional.

Consideramos importante que, si bien la ley general ya elimina la figura de la adopción simple ¿que el legislador de Jalisco debe hacerlo también? La respuesta es sí, para lograr dotar de plena certidumbre jurídica, precisamente, a las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Jalisco.

En el estudio respecto a la constitucionalidad de la figura de la adopción simple, sí podríamos matizarlo sin ningún problema, pero no podríamos dejar de señalarlo simplemente para dar cuenta de la importancia que existe hoy en día respecto a la armonización de textos y cómo existen todavía figuras que resultan completamente anacrónicas a la luz de los derechos humanos y a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once.

Entonces, lo que podría hacer en el proyecto es tratar de matizar ese estudio que se realiza en torno a la constitucionalidad de la adopción simple, sin eliminarlo completamente, independientemente de la reserva de voto concurrente que pueda existirse o que pueda darse a partir de mis colegas Ministras y Ministros, una vez conociendo el proyecto o, más bien, el engrose.

Ahora bien, entonces, en resumen, mantendría lo relativo a la cesación de efectos, por considerar que para lograr que haya una armonización perfecta debe darse también al Código de Procedimientos Civiles, entonces, se mantendría el estudio relativo a cesación de efectos, se mantendría también parte del estudio o, más bien, se matizaría lo relativo a la adopción simple y a la adopción plena, con la finalidad de que no se malinterprete o se crea que se está estudiando la constitucionalidad de esas figuras, pero no eliminaríamos completamente las referencias que se hagan, con la finalidad también de que la persona que se encuentre leyendo la sentencia pueda conocer el sentido o la definición de este tipo de figuras que, insisto, resultan anacrónicas a la luz de los derechos humanos. Sería la contestación a las amables consideraciones que han hecho mis colegas Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Creo que eso podría resolver la preocupación que, en lo personal, tengo de que no se vaya a interpretar que, en el análisis de la omisión, siempre sea necesario entrar en el estudio de la

constitucionalidad o la razón por la cual se elimina o se mandata alguna armonización o adecuación normativa.

Yo creo con eso quedaría y acompañaríamos. Le agradecemos mucho la disposición. Y yo consultaría ¿si hay alguien más que quiera hacer alguna consideración?

Si no hay nadie más, entonces, estamos en condiciones de ponerlo a votación. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con un voto concurrente en los términos de mi participación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas y Adolescentes, cuanta con interés legítimo para promover el amparo, pero ratifico que estoy en contra del estudio de fondo, pues considero que, en términos del artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la modificación de normas procesales no le corresponde a la legislación local. En ese sentido, haré valer un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. A favor del proyecto, con un voto concurrente y me separo de los

párrafos, sería de los párrafos 97 a 108 y del 133 al 149 del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, y realizaríamos las adecuaciones y modificaciones en el engrose y agradeciendo a mis colegas Ministras y Ministros todas sus participaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y con reserva de un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito informar lo siguiente: En relación con el interés legítimo de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. En relación con el ...

En relación con el estudio de fondo, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ríos González; el Ministro ponente hará los ajustes a los que hizo alusión a su intervención; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente; la Ministra Ríos González, voto particular; la Ministra Esquivel Mossa, voto concurrente y se aparta expresamente de los párrafos 97 a 108 y 133 a 149; la Ministra Batres Guadarrama anuncia voto concurrente; el Ministro Figueroa

Mejía, voto concurrente; y reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 120/2026.

Continuemos con el siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6422/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 20/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente caso, una mujer denunció al

padre de su pareja fallecida por violación agravada; el hombre fue absuelto en primera instancia y segunda instancia. Inconforme, la víctima promovió amparo directo en el que argumentó que se vulneraron los principios de continuidad e inmediación, porque la interrupción de la audiencia de juicio oral excedió el plazo permitido por la ley y que no se aplicó adecuadamente la perspectiva de género dado que no se analizó la relación de poder que tenía con el acusado.

El tribunal colegiado negó el amparo al concluir que el tribunal de apelación había aplicado adecuadamente la perspectiva de género y, por otro lado, el tribunal colegiado encontró que, aunque la audiencia de juicio se suspendió por un plazo mayor de diez días naturales, era necesario ordenar la reposición del procedimiento, porque esta situación no trascendió al resultado del fallo.

Contra esta decisión, la sentencia interpuso el recurso de revisión que nos ocupa. En el apartado de procedencia, el proyecto sostiene que se cumplen los requisitos correspondientes, ya que subsisten dos planteamientos de constitucionalidad que revisten un interés excepcional: por un lado, si bien el tribunal colegiado resolvió que no era necesaria la reposición del juicio porque la violación procesal no trascendió al resultado del fallo, realizó la cuenta de los plazos de suspensión entre jornadas del juicio en dichos días naturales, lo cual contraviene los criterios obligatorios de esta Suprema Corte respecto de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, la omisión de juzgar con perspectiva de género impacta directamente en los derechos humanos a la igualdad, al acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia, por lo que la falta de exhaustividad en el análisis respectivo del tribunal colegiado sobre la situación de poder alegada por la quejosa contravino los precedentes obligatorios de esta Suprema Corte en la materia.

Así, en el estudio de fondo, se retomaron las consideraciones de este Tribunal Pleno, contenidas en el amparo directo en revisión 1718/2025, derivado de su análisis, se advierte que la decisión del tribunal colegiado no se ajusta a la doctrina, dado que contabilizó el plazo en días naturales cuando lo procedente era hacerlo en días hábiles.

Asimismo, se concluye que el tribunal colegiado no siguió la metodología desarrollada en la doctrina constitucional de este Alto Tribunal al analizar la situación de poder alegada por la quejosa. Lo anterior, porque solo consideró la condición física y edad del acusado sin ponderar todos los factores y circunstancias particulares de las partes, como el estado de salud, la discapacidad y las relaciones familiares y/o afectivas entre ellas.

Por esas razones, se propone revocar la sentencia recurrida, devolver los autos para que el tribunal colegiado emita una nueva determinación con base en los criterios obligatorios referidos, sin estimar que la audiencia se suspendió por más de diez días hábiles, deberá verificar si dicha irregularidad

impactó en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de la víctima y, en esa medida, determinar si la reposición de la audiencia de juicio se justifica o no.

Asimismo, el tribunal colegiado deberá analizar nuevamente la situación de poder alegado por la quejosa, a la luz de la doctrina de esta Suprema Corte, es decir, tendrá que tomar en cuenta el contexto del caso, las circunstancias particulares de las partes, para determinar si la dinámica de poder se vio agravada por la intersección, entre otras circunstancias, de vulnerabilidad, tales como la edad, el estado de salud y la discapacidad. En ese caso, estimar que no cuenta con elementos de prueba suficientes para resolver esta cuestión, deberán recabarse las pruebas pertinentes para estar en condiciones de esclarecer esta situación.

Por otra parte, quiero hacer notar que recibí atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que realiza dos observaciones: por un lado, señala que el proyecto difiere de lo resuelto por este Pleno en el amparo directo en revisión 5363/2025, sesionado el pasado diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en el que la mayoría determinó que a ningún fin práctico llevaría el estudio de la constitucionalidad en torno a la contravención de la doctrina de este Alto Tribunal sobre la interrupción de la audiencia de juicio.

Al respecto, estimo que la consideración adoptada en el asunto citado no es aplicable a este caso, porque en aquel precedente no se advirtió otro tema de constitucionalidad, a diferencia de la revisión que hoy nos ocupa, en la que existe

un motivo añadido para justificar la revocación de la sentencia del tribunal colegiado para que ajuste su actuar a los criterios sobre perspectiva de género.

En este sentido, es razonable aprovechar esta circunstancia para reforzar la consolidación de la doctrina de este Alto Tribunal sobre la interpretación de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales y corregir así la consideración adoptada por el tribunal colegiado revisado, quien, al realizar el cómputo respectivo en días naturales y no hábiles, se apartó del criterio de esta Suprema Corte, adoptado desde el amparo directo en revisión 5472/2024; no obstante, y solo si la mayoría de este Pleno estima que el presente asunto únicamente debe atender el planteamiento de constitucionalidad relativo a la obligación de aplicar la perspectiva de género e interseccionalidad, no tengo ningún inconveniente en modificar la propuesta en esos términos y, en su caso, realizaría un voto concurrente al respecto.

Por otro lado, la Ministra Herrerías Guerra expresó su preocupación respecto a las consideraciones contenidas en los párrafos 211 a 221, 250 y 261, específicamente, respecto a la interpretación del criterio contenido en el amparo directo en revisión 6606/2015. Lo anterior, porque, en su opinión, la propuesta pretende que se aplique la perspectiva de género en favor del imputado.

Sobre esta cuestión, precisaría que el proyecto hace referencia al amparo directo en revisión 6606/2015, no como premisa normativa de un análisis autónomo de las

vulnerabilidades de la persona denunciada, sino meramente como parte de la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte en torno a la interseccionalidad de las vulnerabilidades que debe revisarse en cada asunto, y que conforme a la cual ha reconocido que, entre otros aspectos, la relación de poder entre dos personas no solamente es determinada por el sexo; por el contrario, este Alto Tribunal ha señalado que deben considerarse los múltiples factores de identidad de las personas y su interacción con el entorno en el que se desenvuelven para vislumbrar la dinámica del poder entre ellas, pues el análisis de vulnerabilidades no es de ninguna forma unidireccional, sino que debe revisar con objetividad las circunstancias y contextos que contravengan en los autos.

El proyecto hace énfasis en que, en el presente caso, las posibles relaciones de poder entre las partes requieren una aproximación objetiva y exhaustiva, por ello, se estima que el análisis al respecto que realizó el tribunal colegiado fue incompleto, dado que se limitó a considerar la condición física del acusado e ignoró los factores personales, sociales, económicos y familiares que pueden incidir en el desequilibrio de poder alegado por la quejosa.

Finalmente, coincido con la Ministra Herrerías Guerra en el presente caso de exigir adoptar herramientas adicionales a las perspectivas de género e interseccionalidad, concretamente las perspectivas de discapacidad y personas mayores, tal como se indica en el párrafo 362. En ese tenor, si la mayoría está de acuerdo, no tengo inconveniente en

incorporar los matices propuestos en los párrafos 250 y 261, resaltando la importancia de adoptar una perspectiva interseccional para visibilizar los distintos tipos de relaciones de poder que fueren relevantes para el análisis concreto de este asunto. Destacar las perspectivas de discapacidad y personas mayores de edad robustecería la propuesta.

Finalmente, también se recibió atenta nota de la Ministra Lenia Batres, en la que se coincide con la Ministra Sara Irene, solo sobre la improcedencia de la revisión en el tema de la interrupción de la audiencia del juicio oral, lo que se atendería en los términos ya expuestos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del sentido del proyecto, en cuanto propone revocar la sentencia impugnada; sin embargo, me aparto de las consideraciones que lo sustenta y, por ello, anuncio voto concurrente por las razones que expongo a continuación: En cuanto al tema relacionado con la presunta vulneración de los principios de concentración y continuidad del proceso, considero que no se actualizan los requisitos de procedencia para emprender su análisis, porque el tribunal colegiado concluyó que las suspensiones decretadas no afectaron el derecho de defensa de la quejosa ni trascendieron al resultado del proceso, por ello, aún si el plazo de suspensión debiera computarse en

días hábiles conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, ordenar un nuevo cómputo, carecería de efectos prácticos, pues únicamente conduciría a reiterar un análisis ya efectuado. En consecuencia, no acompaño estas consideraciones del proyecto en congruencia con mis votaciones en los amparos directos en revisión 6241/2025 y 1319/2026.

Distinta es mi posición respecto de la perspectiva de género, coincido en que el tribunal colegiado incumplió con su obligación de juzgar con dicha metodología, pues omitió analizar elementos relevantes para determinar la existencia de una posible relación de poder o subordinación entre las partes; no obstante, me aparto de las consideraciones del proyecto que sostienen la aplicación de una perspectiva de género en favor del inculpado con sustento en el amparo directo en revisión 6606/2015. Si bien su condición de persona adulta mayor y sus padecimientos constituye factores de vulnerabilidad relevantes, en el expediente no existen elementos que permitan advertir que hubiere enfrentado una situación de desventaja derivada de estereotipos, roles o cargas asociadas a su género. Asimismo, estimo que otorgarle un beneficio adicional excede los límites del control constitucional, pues dicha persona no promovió juicio de amparo, amparo adhesivo, recurso de revisión ni revisión adhesiva.

En consecuencia, a la luz del principio de agravio directo no resulta jurídicamente justificado extender en su favor

consideraciones que no están sometidas a la jurisdicción constitucional.

Por otra parte, advierto que tanto el Tribunal de Alzada como el órgano de amparo otorgaron un peso determinante a la condición de persona adulta mayor del inculpado y al testimonio de su médico tratante quien refirió que padecía enfermedad de Wernicke y presentaba limitaciones neurológicas y motoras para descartar su capacidad de ejecutar la conducta atribuida; sin embargo, no se tomaron en consideración los certificados médicos aportados por la quejosa desde la presentación de su demanda de amparo, de los cuales se desprende que, con motivo de una denuncia previa formulada por el propio inculpado por el delito de despojo en contra de la víctima, fue sometido a una valoración médica practicada por un médico legista de una institución pública. En dicha evaluación no se documentaron alteraciones motrices ni limitaciones funcionales que, posteriormente, se invocaron para descartar su participación en los hechos.

A mi juicio, el principal problema radica en que la edad y la condición médica del inculpado se consideraron prácticamente concluyentes para descartar, tanto su intervención en los hechos, como la necesidad de profundizar en el análisis de las posibles relaciones de poder, subordinación o vulnerabilidad de la víctima. Ello, impidió examinar, de manera integral, circunstancias potencialmente relevantes como la relación familiar preexistente entre las partes, la calidad del acusado como propietario del inmueble

en el que ocurrieron los hechos y el carácter degenerativo de su enfermedad, circunstancia que impedía asumir que sus condiciones físicas al momento del juicio fueren las mismas que prevalecían cuando ocurrieron los hechos.

Por estas razones, voto a favor de revocar la sentencia recurrida, únicamente porque considero aceptar ordenar al tribunal colegiado que recabe las pruebas necesarias para esclarecer si existió una relación de poder entre las partes y, en su caso, determina las consecuencias jurídicas correspondientes.

En consecuencia, únicamente comparto los incisos b) y c) del apartado de efectos y, en ese sentido, mi voto será a favor, pero con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 6422/2024, estoy de acuerdo con la propuesta de revocar la sentencia y devolver los autos al tribunal colegiado de origen; no obstante, me aparto de los párrafos 129 a 156 en los que se reitera el criterio de esta Suprema Corte referente a la obligación de incorporar los testimonios de menores de edad para no revictimizarlos, en este caso, no hay necesidad de pronunciamiento, ya que no hay menores de edad.

Ahora bien, a fin de brindar una justicia completa a la víctima, considero necesario pronunciarme también sobre el agravio referente a la falta de perspectiva de género interseccionalidad de la recurrente. Coincido con el proyecto que aborda atinadamente este aspecto que me parece fundamental en cuanto a que sostiene que el colegiado incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género y de interseccionalidad en delitos de naturaleza sexual.

El tribunal colegiado afirmó que no existía una relación de poder o sumisión entre la víctima y el acusado, esencialmente, porque el acusado era una persona mayor de sesenta y ocho años con obesidad, hipertensión y enfermedad de Wernicke, la cual genera confusión, desorientación y falta de equilibrio para caminar, lo que, a su juicio, hacía inverosímil la agresión denunciada; sin embargo, considero, tal como lo afirma el proyecto, que ese análisis fue insuficiente, la perspectiva de género no puede reducirse a determinar si una persona tenía o no capacidad física para dominar a otra, la relación de poder puede surgir de muchos factores como: el género, la edad, la relación familiar, la dependencia emocional, el contexto de confianza, la autoridad simbólica, el estado de salud, el nivel educativo, la posición económica y otras circunstancias personales.

En este caso, la víctima sostuvo que el acusado era su exsuegro, padre de su pareja fallecida, y que ella lo veía como una figura de autoridad, incluso como un padre. Además, él tenía llaves del domicilio de la víctima. Por ello, el tribunal colegiado no debió limitarse a valorar la condición

física del acusado, sino debió analizar el contexto objetivo y subjetivo de la relación entre ambos.

Entonces, coincido con el proyecto de la Ministra Loretta Ortiz en que debe revocarse la sentencia recurrida para efecto de que el tribunal colegiado de circuito vuelva a analizar el juicio de amparo, asegurándose de emplear adecuadamente una perspectiva de género e interseccionalidad que visibilice y analice estas situaciones de poder, y ser el caso, si así lo considera ese órgano jurisdiccional reponga la etapa probatoria para ordenar que se recaben las pruebas necesarias.

Esta sentencia no prejuzga, por supuesto, sobre la responsabilidad penal del acusado ni desconoce su presunción de inocencia. Se trata simplemente de ordenar que el órgano de amparo realice un análisis con perspectiva de género e interseccionalidad para proteger a la víctima, quien pertenece a varios grupos en situación de vulnerabilidad: mujer, viuda, con una posición de posible sumisión a su suegro, sin suficiente control de inseguridad en su domicilio, entre otras.

Aunado a lo anterior, esta perspectiva de interseccionalidad no desconoce que el inculpado es una persona que también podría encontrarse en una situación de vulnerabilidad por su edad y su estado de salud. Por tanto, el análisis debe ser bidireccional; es decir, debe estudiar las condiciones de la víctima y también las del inculpado para determinar si realmente existía una relación de poder y cómo impactó en la

valoración del caso. Por lo tanto, estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En relación con la procedencia de este recurso de amparo en revisión, considero que es procedente, pero únicamente en cuanto a la cuestión de constitucionalidad y de interés excepcional relacionado con la misión y obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad que impacta en el derecho humano a las mujeres de vivir una vida libre de violencia y discriminación, y el deber constitucional del Estado Mexicano de actuar con debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer, aunado a que la sentencia del colegiado no debe desconocer la línea jurisprudencial de la Corte respecto a este tema.

Sin embargo, me aparto de las consideraciones relacionadas con la procedencia respecto al tema del plazo de suspensión de la audiencia del juicio oral al considerar que el colegiado no infringió la doctrina obligatoria establecida por parte de la extinta Primera Sala de la Corte en el amparo directo en revisión 5472/2024, y del Pleno -en esta nueva integración- al resolver los diversos amparos directos en revisión 1597/2025 y 1718/2025, en virtud de que la resolución que se combate es de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro; es decir, cuando se dictó la sentencia aún no

existían los precedentes de esta Corte que el proyecto considera determinantes. Por ello, no resulta adecuada esa afirmación.

Aunado a ello, no se debe perder de vista que el colegiado, como afirma el proyecto, realizó una interpretación de derecho de acceso a la justicia que le llevó a concluir que solo las infracciones procedimentales que trasciendan al sentido de la sentencias son susceptibles de generar la protección constitucional en el juicio de amparo y que en el caso no se actualizan, dado que esta irregularidad procesal no trascendió al fallo ni afectó las defensas de la parte quejosa, más allá de que se haya realizado el cómputo en días naturales.

En ese orden de ideas, de constancias se advierte que cada vez que la jueza de enjuiciamiento suspendía la audiencia y señalaba una nueva fecha para su continuación, lo hacía del conocimiento de las partes si estas no tenían oposición; incluso, en varias ocasiones renunciaron a los plazos del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352, además de que la autoridad de primer grado dejó asentado que ponderó el derecho a la defensa y también de la asesoría jurídica.

Por tanto, resulta insuficiente ese argumento al no advertirse la existencia del problema de constitucionalidad e interés excepcional que el proyecto estima suficiente para justificar la procedencia del recurso, además de las constancias que en el propio proyecto se encuentran en los párrafos 30, 36,

inciso a), 38, 163 y 263 relacionados con que el colegiado infringió la doctrina establecida en el tema en cuestión.

Respecto del estudio de fondo, quiero destacar un aspecto del proyecto que resulta fuertemente relevante y que, por supuesto, acompaño, con relación a la necesidad de examinar la relación familiar y social de entre la víctima y la persona acusada con perspectiva de género y enfoque interseccional. Una relación de poder, efectivamente, no se mide solo por la fuerza física; también puede construirse mediante la autoridad familiar, la confianza, la dependencia emocional o el lugar que una persona ocupa en la vida de otra. Por ello, la edad, las condiciones de salud o la capacidad física de la persona acusada no bastaban por sí solas para descartar la existencia de una posible relación asimétrica, si la víctima manifestó que la consideraba una figura paterna, ese dato exigía un análisis contextual específico y no podía ser desestimado únicamente desde una lógica de superioridad corporal.

Juzgar con perspectiva de género no significa presumir que los hechos ocurrieron, conceder valor automático al testimonio de la víctima ni reducir el estándar probatorio; significa evitar que los estereotipos y una valoración fragmentada invisibilicen temas de autoridad, subordinación o abuso de confianza que no siempre se manifiestan físicamente. El enfoque interseccional exige, además, considerar conjuntamente las circunstancias de ambas partes: el género y la situación de la víctima, pero también la edad, la salud y las demás condiciones en la persona

acusada, sin convertir ninguna de ellas en una conclusión anticipada.

Esta obligación tiene un límite indispensable, el nuevo análisis debe realizarse con el material probatorio que ya fue incorporado al proceso. La perspectiva de género orienta la manera de examinar la prueba, no autoriza al órgano jurisdiccional a producir la prueba que la acusación no aportó, ni permite desplazar la carga probatoria o debilitar la presunción de inocencia. Por estas razones, acompaño esta parte del proyecto. La perspectiva de género no crea hechos ni sustituye la prueba; impide que una mirada incompleta vuelva invisible el contexto en que esos hechos deben ser valorados.

Ahora bien, conforme a precedentes, me aparto de las consideraciones que establecen la interpretación y alcance de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que se pone a consideración resulta congruente con el criterio que esta Suprema Corte, por mayoría, ha sostenido al resolver el amparo directo en revisión 1718/2025, resuelto en sesión de veintidós de abril de dos mil veintiséis. En dicho amparo directo en revisión, me

aparté de las consideraciones y, en ese mismo sentido, reitero las consideraciones que manifesté al resolverse dicho recurso, que están relacionadas directamente con los principios de concentración y continuidad, así como de las consecuencias jurídicas que derivan de la suspensión o interrupción de la audiencia de juicio oral.

Por otra parte, voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me voy a apartar de los párrafos 129 a 155, porque en ellos el proyecto reproduce un análisis sobre la incorporación de declaraciones de víctimas menores de edad, a pesar de que ese no es el problema jurídico que se presenta en este asunto.

Con relación al tema de estudio con perspectiva de género, considero que debe centrarse dicho estudio en la posible relación asimétrica entre la víctima y el imputado, esta cuestión sí encuentra sustento en los hechos acreditados, pues entre ambos existía una relación cercana y de convivencia, incluso, la víctima la describió como una dinámica particular de confianza y de convivencia. Tales circunstancias permiten analizar si esa relación incidió en la comisión de los hechos, en la conducta de la víctima o en la valoración del material probatorio. Sin embargo, con relación al tema de interseccionalidad, debo decir que esta herramienta constituye un análisis sutil cuando existen elementos que permiten advertir la concurrencia de distintos factores de desigualdad estructural o discriminación que, al relacionarse entre sí, agravan la situación particular de una persona.

Su aplicación exige, por ello, una base fáctica concreta, no basta con identificar diversas características personales, es necesario explicar cómo interactuaron y de qué manera produjeron una situación específica de desventaja, cosa que, desde mi punto de vista, no lo realiza el proyecto. Por esa razón, considero que debiera de abundarse para poder hacer uso de dicha herramienta de análisis y decisión. En ese sentido, me apartaré de los párrafos 245 a 252 y 261 a 262, por lo que me reservo realizar un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Agradezco a la Ministra Loretta que haya tomado en cuenta la nota que envié. Pero, con respecto al tema de los artículos 351 y 352, quiero insistir en que en el amparo directo en revisión 5363/2025 sí está en las mismas condiciones, también se había hecho el conteo en días naturales y no en días hábiles; sin embargo, en este asunto, que tuvo mayoría de cinco votos, sí se determinó que, aun cuando existe un alegato de violación a los principios de inmediación, continuidad y concentración del juicio oral, carece de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia porque el tribunal colegiado, en la sentencia, optó el criterio mayoritario de este Pleno sobre suspensión de las audiencias, sí analizó lo de la trascendencia.

Entonces, considero que, en ese punto, el precedente del amparo directo en revisión 5363 sí coincide, sé que lo puso usted a consideración de todos, pero sí quiero yo insistir en ese punto. Agradezco también que haya aceptado mis comentarios sobre perspectiva de género e interseccionalidad, vejez y discapacidad, pero para mí es muy importante, siento que en el caso sí hay que aplicar la perspectiva de género respecto a ello, que no se tomó en cuenta lo que ella dice, que lo veía como un padre y esta cuestión que podría ser de desigualdad, pero lo que se me hace importantísimo también es la situación. Yo considero que todas estas perspectivas tanto la de género y de vejez, de discapacidad no implica que se dejen de valorar las pruebas y se me hace muy importante lo comentado también por el imputado, en el sentido de que justo él regresa al lugar donde vivían todos y ella le manifiesta que ella es la dueña. Es solo la versión de los hechos, son pruebas que se tienen que valorar tanto la de él como la de ella; ella con perspectiva de género en este sentido, pero sí es muy importante la cuestión de su discapacidad, de la enfermedad que tiene, como se hizo en las otras instancias respecto si fácticamente es posible realizar la conducta que se le imputa. Entonces, creo que es muy importante analizar todas estas perspectivas, creo que el colegiado tiene que saber que, si no es solo en perspectiva de género, se tiene que analizar todas ellas. Es cuanto, gracias. Y muchas gracias, Ministra, por tomar en cuenta mis comentarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, Ministra ponente, no comparto el sentido de la propuesta y yo lo hago porque considero que el recurso de revisión debe desecharse. En cuanto al posible tema de constitucionalidad relacionado con la suspensión de la audiencia de juicio oral, veo que el tribunal colegiado, si bien es cierto, no se ajustó totalmente al criterio de esta Suprema Corte al contabilizar el plazo de suspensión en días naturales y no en días hábiles. También es cierto que llevó a cabo el análisis relativo a si esa suspensión tuvo incidencia en el sentido de la sentencia.

Ese estudio es acorde con lo establecido por este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 1718/2025, que ya ha sido mencionado hace un momento por el Ministro Espinosa y, por ello, de manera -repito- muy respetuosa, no encuentro utilidad práctica en revocar la sentencia recurrida para que el tribunal únicamente realice una nueva contabilización del plazo en días hábiles, cuando ya determinó que la suspensión no tuvo incidencia en el resultado del asunto.

Por otra parte, en lo relativo al también ya mencionado enfoque de género, si bien, en apariencia podría implicar un tema de constitucionalidad, estimo que, en realidad, la inconformidad de la recurrente se dirige a la valoración del material probatorio.

El tribunal colegiado de circuito -hay que recordar- concluyó, específicamente, que la conducta atribuida a la persona

imputada no quedó acreditada, lo que constituye una determinación sobre la prueba y sobre la acreditación del delito. Desde mi punto de vista, se trata, por tanto, de un asunto de mera legalidad ajeno a la materia propia del recurso de revisión en amparo directo. Por esas razones, considero -insisto- que el recurso debería desecharse. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Les solicito autorización para expresar también mis consideraciones. Yo voy a estar parcialmente a favor del proyecto y quiero introducir un elemento: llamar la atención al Pleno sobre este asunto.

Miren, es con relación a la perspectiva de género, creo, coincido con ustedes que no se aplicó la perspectiva de género, pero un poquito siguiendo el razonamiento que expuso la Ministra Lenia, la perspectiva de género no modifica, no genera hechos y aquí estamos frente al delito de violación equiparada, en donde el suegro le impone los hechos a la víctima por la fuerza, y se absuelve al activo porque se acredita que no pudo haber sucedido como se narra porque tiene esta afectación, el mal de Wernicke y, entonces, que no se acredita que tuviera la fuerza para imponer tal como se narran los hechos.

Entonces, si nosotros introducimos la perspectiva de género y tenemos como premisa que no cambian los hechos, sino introduce elementos de disparidad en la relación, aun cuando se recabaran todas las pruebas, habría posibilidad de llegar a

una conclusión distinta, porque aquí como se impuso, no es por una figura moral, alguna situación de disparidad en la relación, sino la narrativa es que se impuso por la fuerza y el elemento que no está acreditado es precisamente que tenga la fuerza suficiente, si no mal recuerdo, en el dictamen dice que tendrá un quinto o dos quintos de fuerza en piernas y en brazos por la afectación que tiene. Entonces, coincido que no se aplicó la perspectiva de género, pero aun aplicándola, me parece que no va a variar ese hecho, ese es un poco mi perspectiva, por eso me aparto del proyecto en lo que toca a la perspectiva de género.

Ahora, con relación al primer tema, de posible violación a los principios de unidad y concentración, ahí efectivamente, como ha dicho la Ministra Sara Irene, ya tuvimos de este precedente, pero también recuerdo que en aquella ocasión se señalaba que como es un criterio que recién ha fijado la Corte, este Pleno, sobre cómo interpretar los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entonces la idea era que buscáramos que se fuera uniformando o adecuando, ajustándose al nuevo parámetro de cómputo de días y de los principios, sobre todo para esta determinación de que la reposición de procedimiento no es automática.

Entonces, por esa razón, en mi caso, voy a estar a favor del primer tema, el tema de posible violación a principios de unidad y concentración. Pero en el segundo tema, expreso mi preocupación, me parece que, aun aplicando la perspectiva de género, dada la narrativa con la que se

describen los hechos, me parece que no va a haber forma de cambiarlos porque esa es la premisa. Si la narrativa hubiera sido que, dada la figura del sujeto activo, le inhabilitó toda posibilidad de reaccionar o no sé, que sea trascendente ese hecho, me parece que sí la perspectiva de género podría ayudar a advertir de otra manera o valorar de otra manera los medios probatorios. Entonces, con esta razón es que estoy parcialmente a favor del proyecto. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Solo quiero aclarar que, y lo digo y lo insisto, que no puede valorarse la incapacidad física de la persona, porque el examen que se le hizo fue posterior a que ocurrió el hecho y cuando ocurrió el hecho hubo elementos probatorios que manifestaban que estaba en uso de sus facultades. Si es una enfermedad degenerativa, quiere decir que al momento en que se hizo sí pudo haber tenido esa incapacidad, pero que no queda acreditado que al momento en que se dice que sucedieron los hechos tuviera esa incapacidad.

Esa es la razón, digo, y hay elementos de prueba que llevan a concluir que así fue y, sí me parece, que sí debe tomarse en cuenta esta perspectiva de género, no para que se ofrezcan, a mi juicio, nuevas pruebas, sino con lo que hay, me parece que se puede llegar a esa valoración porque es la valoración de las pruebas con base en esta perspectiva de género. No es que se vaya a hacer nuevas consideraciones respecto a nuevas pruebas, sino con esas pruebas me parece importante que sí se haga esa valoración, porque todo parece demostrar, digo, que sí pudo haber una relación

de ese tipo, del tipo que colocó a la mujer en una situación de vulnerabilidad. Puede que no, puede que no haya sido, pero sí me parece que es pertinente que ese análisis sí se haga.

Disiento del de la discapacidad, porque al momento en que se hizo todo el tema, se ve que es un conflicto familiar y, entonces, habrá que verlo con esa perspectiva, pero sí tenemos que tomar en cuenta una condición de vulnerabilidad de la mujer, o sea, viuda, sin recursos y, bueno, estaba acusada de despojo, entonces la querían desalojar de lo que era su vivienda. Si bien es cierto, a lo mejor no era la propietaria, pero allí estaba viviendo, allí estaba radicando y acusarla de despojo, pues es ya un acto de poder porque significa que puede ser hasta víctima o puede ser acusada de ese delito y llevada a la cárcel. Entonces, me parece, que sí debe tomarse en cuenta la perspectiva de género. Por eso estoy a favor.

Respecto de lo otro, estoy de acuerdo en que ya no es necesario reponer el procedimiento para que se verifique si se cumplió o no con el procedimiento, porque coincide con lo que nosotros hemos manejado respecto a que, si se ve que no se afectó sustancialmente los principios de continuidad y... ay, perdón, ¿cuál es el otro? Recuérdemelo, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Concentración.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De continuidad y concentración, pues no tiene caso porque entonces también

es prolongar innecesariamente un juicio en perjuicio de las partes y con un costo también para el Poder Judicial, el prolongar esos juicios innecesariamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, Ministra, brevemente para un poco aludir al comentario de la Ministra. Creo que en lo esencial coincide con mi argumento. O sea, si al momento de los hechos se puede aducir que tenía la fuerza física para realizarlos o conforme al dictamen ya no los tenía, el debate sigue siendo el mismo: la fuerza física.

Que en eso está la valoración de las pruebas, si tenía o no tenía fuerza física para que sea como se narró los hechos, es decir, los hechos no se narran en función de que hay una figura de suegro, de papá que impidió, sino se narra que se impuso con la fuerza. Ese es mi punto básico y creo que es básicamente, en esa parte coincidimos. Muy bien. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. No puede anticiparse cuál va a ser la conclusión del asunto si vamos a aplicar la herramienta de perspectiva de género que nos permite mirar y entender la diferencia entre hombres y mujeres y el contexto en el que se está desarrollando. No se van a cambiar los hechos, se van a valorar las pruebas.

Entonces, considero que no se tiene razón, pues al juzgar con perspectiva de género, la valoración de las pruebas puede ser distinta y eso lo tienen que analizar los jueces. No

lo podemos anticipar desde aquí de ninguna manera. No estoy de acuerdo en esa posición en cuanto a esta situación. Y no puede hablarse tampoco de un conflicto familiar, se trata de una violación equiparada, de un delito de violación y de una valoración de pruebas en función de lo que estamos ordenando en la resolución. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Coincido que la valoración de la perspectiva de género y de vejez y de discapacidad, quien la tiene que hacer son los jueces, pero sí quiero comentar de lo que comentaba la Ministra Estela y lo que comentaba usted, de si tenía o no la capacidad o la fuerza.

La historia clínica de él es de dos mil diecinueve, o sea, el diagnóstico de su enfermedad es de dos mil diecinueve y los hechos son de octubre de dos mil veinte, o sea, que sí es previo el diagnóstico de la enfermedad antes de los hechos y quien denuncia primero es ella, ella cuando denuncia no está acusada de despojo, sino sí se ve que hubo ya el conflicto, pero ya hasta después es el despojo. Pero sí coincido en que es algo que no vamos a valorar nosotros. Por eso, insisto, en que sí se tienen que tomar ambas perspectivas, perspectiva de género, pero también tomar la perspectiva de discapacidad y de vejez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo y luego cerramos con la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. También, desde mi punto de vista, también debe correrse la doctrina en torno a juzgar con perspectiva de género y no anticipar el resultado de acuerdo a la jurisprudencia 22/2016, la obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad implica identificar posibles situaciones de poder, que por cuestiones de género u otros factores relevantes conlleven el desequilibrio que pueda existir entre las partes.

Ahora bien, ello implica, a su vez, desechar estereotipos o prejuicios de género, recabar las pruebas para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación que pudiesen existir por razones de género.

En casos, como lo es este de violencia sexual, esta perspectiva resulta fundamental, resulta esencial, al momento de considerar los testimonios de las víctimas, pues constituye una prueba fundamental en esta clase de delitos. En este caso, en concreto, el tribunal colegiado no aplicó perspectiva al desestimar únicamente o superficialmente que existiera una situación de desequilibrio entre la víctima y su agresor.

Entonces, antes de desde nuestro punto de vista, sí resulta importante correr esta doctrina aun y cuando no pudiese

cambiar el resultado y eso lo vamos a saber únicamente una vez que se pueda llevar a cabo precisamente la aplicación de esta doctrina. Entonces, son los motivos por los cuales, desde nuestro punto de vista, sí debe ser analizado a partir de este estudio de la doctrina con perspectiva de género.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Muchas gracias por todos los comentarios y quiero hacer algunas precisiones. Para empezar, sobre lo de la perspectiva de género, que me parece fundamental, en primer lugar, recordemos que esta Suprema Corte ha reiterado en múltiples asuntos que sus criterios sobre juzgar con perspectiva de género no deben aplicarse tajantemente en todos los asuntos como si se tratara de una fórmula matemática, sino que es necesario realizar un estudio caso por caso para aplicarlos según las particularidades de las partes y su contexto.

En ese tenor, se estimó adecuado, en este asunto, realizar el análisis con la estructura propuesta, dado que las particularidades del caso lo ameritan. En el juicio de amparo que hoy nos ocupa, a diferencia de otros asuntos, el tribunal colegiado no incurrió en una omisión total de aplicar la perspectiva de género, sino que la empleó de forma deficiente. Por ello, es apropiado distinguir entre las consideraciones del tribunal que sí son compatibles con la doctrina de la Corte de las que no lo son.

En segundo lugar, se hizo esta distinción para evidenciar que las conclusiones del tribunal colegiado no fueron completamente erróneas. Lo anterior, como una forma de reconocer que la labor que realizan los tribunales colegiados es sumamente compleja y aclarar que ciertas partes del estudio fueron acertadas, contrario a lo alegado por la quejosa.

Por último, se realizó el análisis de esta manera para explicitar de forma exhaustiva y analítica el examen de los agravios planteados por la recurrente. Es importante considerar que no formuló solamente un agravio sobre la relación de poder alegada por ella, sino también planteó otros argumentos relacionados con la valoración de su testimonio y el derecho a la presunción de inocencia del acusado, los cuales están estrechamente vinculados con los precedentes de este Alto Tribunal sobre la perspectiva de género.

Por ello, resulta necesario organizar el estudio de forma segmentada para distinguir con claridad las consideraciones del tribunal colegiado que sí son compatibles con los precedentes de la Corte de aquellas que no lo son, ya que esto permite entender por qué fueron parcialmente fundados los agravios de la quejosa.

Por otra parte, con relación al cómputo de los días, pues me basé en el criterio que ya tenemos adoptado por la mayoría de este Pleno. Es una situación que mientras no cambie ese

criterio adoptado por la mayoría, pues estoy obligada, como integrante de esta Corte, al menos esa es, y lo he sostenido en mis precedentes, voté con esa mayoría, a que estoy de acuerdo con el criterio que se adoptó de los diez días hábiles.

¿Y por qué en este caso se analizó esta temática? Si bien se reconoce que el análisis que realizó el tribunal colegiado fue parcialmente compatible con los criterios recientes de esta Suprema Corte, se estima pertinente ordenar, en el caso de encontrar que alguna de las reanudaciones ocurrió después del undécimo día hábil, verifique nuevamente si dicha irregularidad impactó en el ejercicio (subrayo) efectivo de los derechos fundamentales de la víctima. Y, en esa medida, determine si la reposición de la audiencia de juicio se justifica o no a la luz de los precedentes del referido proyecto.

Lo anterior, para mantener homogeneidad en los asuntos resueltos por este Pleno respecto a la interrupción de la audiencia de juicio y asegurar que la resolución que emita el tribunal colegiado se ajusta completamente a los criterios (subrayo) obligatorios, recientes de este Alto Tribunal.

Es decir, que se haga una verificación, es nada más una verificación, si realmente fueron esos días para efecto de que haya una garantía de audiencia efectiva y siendo más garantista, pues sí fue mejor incluirlo que no incluirlo. Tomando en consideración que, además, es un criterio obligatorio del Pleno, ¿no? Y eso, bueno, queda a criterio de

todos nosotros, pero que considero, personalmente, que no sobra. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Yo solamente, con relación a lo que comentaba, lo que expuso el Ministro Arístides, comparto esta idea: siempre se tiene que aplicar la perspectiva, además, en este caso, está en juego también, como ha dicho la Ministra Sara Irene, la perspectiva de adulto, por la edad, las condiciones del señor, la narrativa intermedia de disputa que dio origen a las denuncias. Entonces, yo también ahí, lo que me preocupa, lo que me llama, a mí, la atención y la preocupación, es si también va a ser en automático porque aquí los hechos son muy relevantes; y, por eso, la perspectiva que estoy señalando.

Si no hay ninguna otra intervención, advierto que hay algunos, por lo menos un planteamiento de improcedencia, pero creo que no hay mayoría por la improcedencia, solo el Ministro Giovanni Figueroa.

Y, luego, tenemos dos temas: el tema de posible violación de los principios de concentración de unidad y el tema de perspectiva de género. Solo para darle certeza, a lo mejor hacemos dos votaciones para ver quiénes van a favor en el tema uno y quiénes en el tema dos, o bien, lo hacemos en una votación y van precisando. Entonces, en una sola votación y precisan el sentido del voto respecto de cada uno de los dos temas. Entonces, procedemos en esos términos. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Estaría, respecto a la totalidad del proyecto, en contra de la procedencia del alegato de violación a los principios de inmediación, continuidad y concentración; y a favor de la procedencia, por la aplicación de perspectiva de género. En el fondo, justo, estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a que se debe devolver para aplicar la perspectiva de género, la perspectiva de vejez y la perspectiva de discapacidad. Y haría el voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Consulta, Ministra: en relación con la interpretación del 351, ¿está de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ahí es donde estoy en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿En contra?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. O sea, estoy de acuerdo con el criterio de este Alto Tribunal; sin embargo, en este caso, considero que el tribunal hizo ese análisis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En contra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con voto concurrente. Y, bueno, con relación precisamente a los temas de los artículos 351 y 352, reitero mis consideraciones que realicé al momento de resolverse el amparo directo en revisión 1718/2025 y estaré votando a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En cuanto al tema relacionado con la presunta vulneración de los principios de concentración y continuidad del proceso, considero que no se actualizan los requisitos de procedencia para emprender su análisis; y en relación con el fondo del asunto, haré un voto concurrente, en los términos en que ya lo he manifestado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Consulta, Ministra: en relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género, ¿registro a favor?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¡Ojo! Respecto de la perspectiva de género en relación con la víctima, en lo demás ya hice mis consideraciones y las expresaré también en el voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original, únicamente me separo del párrafo que señala: “menores de edad”.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor, con voto concurrente, me separo de consideraciones y, particularmente, me aparto de las relacionadas con el tema del plazo de suspensión de audiencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar, como ya lo adelanté, en contra y por el desechamiento del recurso de revisión, ello lo hago en virtud de que sobre el tema de suspensión de audiencias el colegiado analizó el fondo y no ordenó reponer de manera automática la audiencia. En cuanto al tema del enfoque de género, también el colegiado analizó el tema y consideró que no advertía una situación de asimetría de poder y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Mi voto es a favor. Voy a reservar un voto concurrente en el tema de perspectiva de género, desde nuestro punto de vista, sí se debe realizar dicho análisis, ya que el tribunal colegiado realizó o, más bien, desestimó de manera muy superficial sin correr de manera adecuada la propia doctrina relativa a perspectiva de género; y, en lo relativo a interseccionalidad, también, desde nuestro punto de vista, resulta importante que se lleve a cabo el estudio desde ese enfoque a partir de la enfermedad, edad avanzada y posible situación de discapacidad de la persona agresora. Entonces, esa sería mi consideración y, entonces, reservaría un voto concurrente. El voto concurrente, adicionalmente, sería considerando precedentes en torno a los propios parámetros que, como

ponencia hemos considerado, deben adoptarse en esta temática de los diez días.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor de la procedencia en ambos temas; estoy a favor del análisis de los principios de concentración y en contra del tema de perspectiva de género. Con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: superado el tema de procedencia en relación con cada una de las manifestaciones que hicieron las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito informar que respecto del tema 1, que es lo relativo a la interpretación de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Herrerías Guerra, de la Ministra Ríos González y del Ministro Figueroa Mejía.

En relación con el segundo tema, que es la obligación de juzgar con perspectiva de género, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz. Asimismo, me permito hacer las siguientes precisiones: existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, el Ministro Espinosa Betanzo reitera sus consideraciones conforme a precedentes en relación con la votación en este asunto; la Ministra Ríos González anuncia voto concurrente en relación con el apartado de obligación de juzgar con perspectiva de género; la Ministra Esquivel Mossa

se separa del párrafo referente a menores de edad; la Ministra Batres Guadarrama se aparta de consideraciones en relación con el tema 1, referente a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto particular por considerar que el amparo directo en revisión es improcedente; existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García, respecto a los temas de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto particular en relación con el segundo tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. También había anunciado, a pesar de que reiteré mis consideraciones del amparo directo en revisión, también anuncié voto concurrente y, además, había anunciado en mi intervención que me apartaba de los párrafos 129 a 155, 245 a 252 y 261 a 262. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Toma nota, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6422/2024.

Les quiero ofrecer una disculpa, con el ánimo de darle continuidad al debate, pues, nos saltamos el receso y, si me lo permiten, veríamos ya un último asunto. Entonces, secretario, por favor, pase al siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 495/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 406/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente caso, un hombre fue sentenciado por el delito de extorsión agravada, por lo que se le impuso una pena de prisión de veintidós años, seis meses y una multa; en contra de esta decisión se interpuso recurso de apelación, en el cual se confirmó la pena impuesta. Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo.

En su demanda alegó, esencialmente, primero: la vulneración del principio de continuidad, pues el juicio oral se desarrolló en sesiones excesivas que no cumplen con las formalidades del procedimiento penal; y segundo, la inconstitucionalidad del artículo 146, fracción I del Código Penal para el Estado de Morelos, por ser contrario al principio de proporcionalidad de las penas. El tribunal colegiado negó el amparo solicitado, contra esta decisión el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

En el apartado de procedencia el proyecto sostiene que se cumplen con los requisitos correspondientes: en primer lugar, porque subsiste un planteamiento de constitucionalidad que reviste interés excepcional, consistente en si el artículo 146, fracción I del Código Penal para el Estado de Morelos vulnera o no el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el numeral 22 de la Constitución Federal, sin que exista un precedente obligatorio al respecto.

En segundo lugar, porque en la suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que el tribunal colegiado realizó una

interpretación del principio de continuidad contemplado en el artículo 20 constitucional, que podría ser incompatible con los criterios recientes sostenidos por esta Suprema Corte, específicamente, respecto a la suspensión de audiencia por más de diez días y su posterior reanudación en términos de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el estudio de fondo y por cuestión de metodología, se retoman las consideraciones contenidas en el amparo directo en revisión 1718/2025, derivado de su análisis, se advierte la necesidad de que la decisión del tribunal colegiado se ajuste a la doctrina constitucional vigente. En ese sentido, se observa de oficio una cuestión preliminar que, por reportar un posible mayor beneficio al recurrente, impide el análisis de la constitucionalidad del precepto local impugnado. Esto es así, pues primero debe identificarse si, de haberse suspendido, efectivamente, la audiencia de juicio por más de diez días hábiles del periodo autorizado, dicha suspensión impactó en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales del sentenciado y, en esa medida, determinar si la reposición de la audiencia de juicio se justifica o no, lo cual, naturalmente, impida que exista una sentencia definitiva que haga factible un pronunciamiento de fondo que podría abarcar, entre otras cuestiones, lo relacionado con la pena impuesta, la cual constituiría la premisa necesaria para revisar la presunta vulneración al principio de proporcionalidad por parte del marco de punibilidad previsto en el artículo impugnado por el quejoso recurrente.

Con independencia de lo anterior, y en concordancia con lo resuelto en el amparo directo en revisión 1413/2025 sesionado en marzo pasado, también se advierte que, durante la sustanciación del presente asunto, se emitió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión que homologó las penas para el delito de extorsión. Esta normatividad abrió la posibilidad para que el quejoso solicite la traslación del tipo o, en su caso, de oficio, el tribunal pertinente revise la misma.

Por esas razones, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos para que el tribunal colegiado emita una nueva determinación con base en criterios, obligaciones referidas y, de estimar que la audiencia se suspendió por más de diez días hábiles, determine si esta impactó los derechos fundamentales de las partes y, por ende, si se justifica su reposición.

Determinada esta cuestión, el órgano de amparo deberá tomar en consideración que, a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, es posible analizar la homologación y traslación del tipo en favor del quejoso y, en su caso, la individualización de las penas, nuevamente conforme a los lineamientos establecidos en dicha legislación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy en contra del proyecto. Considero que no se actualiza la procedencia del recurso respecto del tema relacionado con los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el tribunal colegiado sí analizó la violación procesal vinculada con las suspensiones decretadas durante la audiencia de juicio oral y concluyó que obedecieron a causas justificadas, relacionadas con el ejercicio del derecho de defensa del quejoso. Por tanto, en congruencia con la postura que he sostenido al resolver los amparos directos en revisión 1937/2024, 6241/2025 y 1319/2026, votaré en contra del proyecto debido a que el tribunal de amparo ya analizó la violación procesal y concluyó que no trascendió al resultado del fallo.

Además, del escrito de agravios no se advierte argumento alguno encaminado a controvertir este análisis. Por el contrario, los agravios se dirigen a cuestionar la constitucionalidad del artículo 146, fracción I del Código Penal del Estado de Morelos. Por ello, considero que la procedencia sí se actualiza respecto de dicho planteamiento, que fue analizado por el tribunal colegiado y que combate el quejoso en su escrito de agravios.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que durante la sustanciación del asunto entró en vigor la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, que deberá evaluarse para verificar si procede hacer la traslación del tipo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar a favor de revocar la sentencia recurrida y devolver el expediente al tribunal colegiado; sin embargo, y de manera muy respetuosa, considero que el recurso de revisión es improcedente en relación con el tema de reposición de la audiencia de juicio oral, y ello lo hago porque considero que no se actualiza o no se actualizan los requisitos de procedencia.

Si bien el quejoso y recurrente señaló en su demanda de amparo que se violó el principio de continuidad porque la audiencia de juicio se suspendió en diversas ocasiones por un plazo mayor a diez días, el tribunal colegiado desestimó dicho planteamiento, indicó que la prolongación y suspensión de la audiencia de juicio oral fue derivada del ejercicio del derecho de defensa y de situaciones justificadas, cuestiones que no generan perjuicio al sentenciado.

A mi parecer, la decisión del tribunal colegiado es esencialmente coincidente con la doctrina de este Tribunal Pleno que emitió o que emitimos al resolver el amparo directo en revisión -también ya mencionado-1718/2025, es decir, resolvió el fondo de la cuestión planteada y no ordenó la reposición del procedimiento de manera automática. Y considero que esta opinión es congruente con el voto que

emití en los amparos directos en revisión 1937/2024, 6241/2025 y 1319/2026, resueltos por este Tribunal Pleno en las sesiones del trece de mayo y diez de junio de este año.

Por otro lado, en cuanto al tema de mayor beneficio en el análisis de constitucionalidad del artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Morelos, estoy de acuerdo en que procede la traslación del tipo penal de extorsión y el derecho a la ampliación retroactiva de una pena que sea más benéfica para la persona sentenciada. Coincido con que el tribunal colegiado debe tomar en consideración que, a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución General, es posible analizar la homologación y traslación del tipo penal en favor del quejoso, sin agravar su situación jurídica.

Consecuentemente, como ya lo anuncié, votaré a favor del sentido de la propuesta, apartándome de algunas consideraciones y, por ello, también anuncio que formularé un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Por congruencia con asuntos anteriores, voy a acompañar el sentido del proyecto; sin embargo, voy a

reiterar las consideraciones que realicé al momento de resolverse el amparo directo en revisión 1718/2025, en el sentido de que la vulneración a la regla de los diez días afecta directamente los principios constitucionales bajo los cuales debe desarrollarse la audiencia de juicio oral, pues incide directamente en los principios estructurales del sistema penal acusatorio.

Por otra parte, si bien comparto que por el momento no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 146, fracción I, del Código Penal para el Estado de Morelos, ello obedece a que previamente debe determinarse si procede la reposición de la audiencia de juicio oral; sin embargo, no comparto que se instruya al tribunal colegiado para que, con independencia de lo que resuelva sobre esa cuestión, analice la posible traslación del tipo penal con motivo de la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión. Lo anterior, en concordancia con la postura que sostuve al resolverse el amparo directo en revisión 1235/2026.

La expedición de una legislación general posterior en materia de extorsión no elimina, por sí misma, la posibilidad del quejoso para controvertir la constitucionalidad de la norma local efectivamente aplicada en su sentencia condenatoria. En el caso, el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Morelos produjo efectos concretos en la esfera jurídica del recurrente, pues en caso de que se imponga una eventual sentencia condenatoria, será la que sirva de fundamento

para imponerle la pena correspondiente al delito de extorsión agravada.

La eventual aplicación retroactiva de una ley penal posterior más favorable constituye una cuestión distinta del análisis de constitucionalidad de la norma aplicada. Esa posibilidad solo puede operar cuando la nueva legislación reporte un beneficio efectivo para la persona sentenciada.

Por tanto, la traslación del tipo penal no puede sustituir el examen constitucional de la pena impuesta ni justificar la aplicación retroactiva de disposiciones que pudieran resultar más gravosas. En ese sentido, votaré a favor; sin embargo, realizaré un voto concurrente al respecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Con la autorización de ustedes voy a expresar mis consideraciones. Con todo respeto, voy a estar en contra del proyecto. En primer lugar, en contra de la procedencia de los planteamientos de violación al principio de unidad y concentración, no hay agravio en el presente asunto.

Entonces, creo que se está supliendo para tratar de reunir o hacer reunir los requisitos para que proceda el amparo directo en revisión y creo que eso no es posible. La jurisprudencia 5098 de la entonces Primera Sala lo dejó establecido. La jurisprudencia tiene por rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO

QUE NO LO ES". Por eso no estoy de acuerdo con la procedencia.

Ahora, es procedente respecto a la constitucionalidad del artículo 146, fracción I, estaría de acuerdo con la procedencia de este artículo; sin embargo, ya no se entra al estudio en el proyecto, porque se dice que reporta un mayor beneficio el primer tema, el de unidad y concentración y, bueno, en mi caso, como estoy en contra de la procedencia del primer tema, creo que sí se debió haber entrado al estudio de constitucionalidad. En algún precedente, ya también lo señalamos en esos términos, o por lo menos su servidor, en el sentido de que la existencia de una ley general no impediría hacer el análisis de constitucionalidad de este artículo en la que se plantea que es desproporcionada la pena. Entonces, en resumen, voy a estar en contra del proyecto y voy a formular un voto particular al respecto. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, en contra, en los mismos términos que el proyecto anterior porque considero que el tribunal colegiado sí lo había analizado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra y haré valer un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y con reserva de voto concurrente conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular. ¿Podríamos hacer un voto de minoría? Muy bien, muy bien, correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De mayoría... bueno, de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto de minoría, con la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ... los dos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; los votos en contra son de la Ministra Herrerías Guerra, de la Ministra Ríos González, de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz; existe anuncio de voto de minoría de la Ministra María Estela Ríos y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 495/2025.

Les propongo dejar hasta acá la sesión pública. Tenemos un tema que abordar, entonces dejemos aquí la sesión y el día lunes ajustamos la lista para poder seguir viendo los temas que quedaron en lista. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:56 HORAS)